



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria TARAPOTO 2015 - 2016”

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Carla María Crisólogo Mendoza

ASESOR:

Dra. Grethel Silva Huamantumba

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

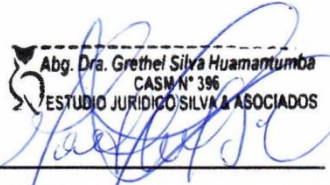
Derecho Penal

PERÚ- 2017

Página del jurado



Dr. Roberto Cabrera Suárez
Presidente



Abg. Dra. Grethel Silva Huamantumba
CASN N° 396
ESTUDIO JURIDICO SILVA & ASOCIADOS

Dra. Grethel Silva Huamantumba
Secretaria



Jeiner L. Paredes Gónzales
MAESTRO EN DERECHO

Dr. Jeiner L. Paredes Gónzales
Vocal

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a Dios, a mis padres, hermanos y a mis adorados sobrinos que siempre me alientan a seguir adelante.

Agradecimiento

Agradezco a mis padres por el apoyo incondicional que me brindaron durante todo el periodo académico.

Declaratoria de autenticidad

Yo, CARLA MARÍA CRISÓLOGO MENDOZA, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificada con DNI N°47716738, con la tesis titulada “Indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria TARAPOTO 2015 - 2016”.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 21 de Junio del 2017



Carla María Crisólogo Mendoza

DNI: 47716738

Presentación

Señores miembros del jurado calificador; cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento de grado y títulos de la Universidad César Vallejo; pongo a vuestra consideración la presente investigación titulada “**Indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria TARAPOTO 2015 - 2016**”, con la finalidad de optar el título Profesional de Abogado.

La investigación está dividida en ocho capítulos:

Capítulo I. Introducción. Se considera la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos de la investigación.

Capítulo II. Método. Se menciona el diseño de investigación; variables, operacionalización; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad y métodos de análisis de datos.

Capítulo III. Resultados. En esta parte se menciona las consecuencias del procesamiento de la información.

Capítulo IV. Discusión. Se presenta el análisis y discusión de los resultados encontrados durante la tesis.

Capítulo V. Conclusiones. Se considera en enunciados cortos, teniendo en cuenta los objetivos planteados.

Capítulo VI. Recomendaciones. Se precisa en base a los hallazgos encontrados.

Capítulo VIII. Referencias. Se consigna todos los autores de la investigación.

Índice

Página del jurado.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Declaratoria de autenticidad.....	v
Presentación	vi
Índice.....	vii
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	
1.2 Trabajos previos.....	14
1.3 Teorías relacionadas al tema.....	17
1.4 Formulación del problema.....	39
1.5 Justificación del estudio.....	39
1.6 Hipotesis.....	40
1.7 Objetivos.....	40
II. MÉTODO	
2.1 Diseño de investigación.....	41
2.2 Variables, operacionaización.....	41
2.3 Población y muestra.....	42
2.4 Técnica e instrumento de recolección de datos	42
2.5 Métodos de análisis de datos.....	46
2.6 Aspectos Éticos.....	46
III. RESULTADOS.....	47
IV. DISCUSIÓN.....	53
V. CONCLUSIONES.....	57
VI. RECOMENDACIONES.....	58

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....59

ANEXOS

Matriz de consistencia

Instrumentos de recolección de datos

Validación de instrumentos

Acta de aprobación de originalidad

Acta de aprobación de tesis

Autorización de publicación de tesis al repositorio

Índice de tablas

Tabla 1: Sabe a que nos referimos cuando hablamos de derecho a la No Autoincriminación..	47
Tabla 2: Considera Ud. Que este derecho fue vulnerado.....	48
Tabla 3: Cuando le tomaron su declaración estuvo presente el fiscal.....	49
Tabla 4: El fiscal le manifesto acerca de si Derecho a guardar silencio.....	50
Tabla 5: Existio coacción (fuerza) amenaza o algun tipo de promesa en el momento de su interrogatorio por parte de algún miembro de la PNP o fiscal.....	51
Tabla 6: Se respeto su Derecho a la Defensa.....	52

Índice de figuras

Figura 1: Sabe a que nos referimos cuando hablamos de derecho a la No Autoincriminación.	47
Figura 2: Considera Ud. Que este derecho fue vulnerado.....	48
Figura 3: Cuando le tomaron su declaración estuvo presente el fiscal.....	49
Figura 4: El fiscal le manifesto acerca de si Derecho a guardar silencio.....	50
Figura 5: Existio coacción (fuerza) amenaza o algun tipo de promesa en el momento de su interrogatorio por parte de algún miembro de la PNP o fiscal.....	51
Figura 6: Se respeto su Derecho a la Defensa.....	52

RESUMEN

Se señaló como problema de investigación cuáles son los indicadores a la no autoincriminación que son vulnerados en los procesos seguidos por Tráfico Ilícito de Drogas en la Etapa de Investigación Preparatoria Tarapoto 2015-2016; cuyo objetivo general es Determinar los indicadores del Derecho a la No Autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por Tráfico Ilícito de Drogas en la Etapa de Investigación Preparatoria, en el periodo 2015-2016.

Como resultado principal se indica que la encuesta precisa que el Derecho a la No Autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

Después del análisis de los resultados y su correspondiente discusión se concluye que el derecho del imputado a no auto incriminarse (o a no declarar contra sí mismo), colinda con los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y la libertad de declarar.

Es por ello que, se recomienda que las autoridades unifiquen más la legislación acerca del Derecho a la No Autoincriminación y emitan normas que protejan la misma, para que de esta manera se conserve el derecho a la defensa del imputado, y se dé así un mejor debido proceso garantizando la estabilidad del sujeto procesal.

PALABRAS CLAVE: Autoincriminación – Constitución – Derecho de Defensa – Etapa de investigación Preparatoria.

ABSTRACT

It arises as a research problem what the indicators are to non-self-incrimination that are violated in the processes followed by Illicit Drug Trafficking at Tarapoto Preparatory Research Stage 2015-2016. Whose general objective is To determine the indicators of the Right to Non-Self-incrimination and its violation in the processes followed by Illicit Drug Trafficking in the Preparatory Research Stage, in the period 2015-2016.

The main result according to the survey indicates that the Right to Non-Self-incrimination is not expressly recognized in our Constitution. However, it is a fundamental procedural right that forms part of the implicit rights that make up the right to due process, the latter recognized in article 139, clause 3) of the Constitution.

After analyzing the results and their corresponding discussion, it is concluded that the accused's right not to self-incriminate (or not to testify against himself) is associated with the rights of defense, presumption of innocence and freedom to testify.

That is why it is recommended that the authorities unify in a better way the legislation on the Right to Non-Self-incrimination and issue rules to protect it, so that the right to defend the accused is preserved, thus giving better due process guaranteeing the stability of the procedural subject.

KEY WORDS: Self-incrimination - Constitution - Right of Defense - Preparatory Research Stage.



I. INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

Según **Montero Aroca (1997)** desde hace algún tiempo, la afirmación de que el imputado tiene el derecho fundamental a no autoincriminarse, ha venido asentándose en la doctrina nacional, como en la legislación y la jurisprudencia. En tal sentido, toda declaración que preste el imputado y que signifique un reconocimiento de su responsabilidad penal, configura una manifiesta vulneración de este derecho, siempre que no haya mediado libre voluntad para prestarla; y dado, que, se trata de un derecho fundamental, su violación determina directamente que lo declarado constituya un material no susceptible de valoración judicial, es decir, estaremos ante un supuesto evidente de prueba prohibida, que en ningún caso puede utilizarse para fundar una decisión judicial y menos una sentencia condenatoria.

Sin embargo, en el llano y en el que hacer de cada día de los Tribunales, es común observar que muchos jueces sustentan sus resoluciones judiciales condenatorias con frases como “teniendo en cuenta, además que el procesado estuvo renuente a colaborar con la justicia a pesar de ser debidamente exhortado”, lo que evidencia un desconocimiento del derecho a la no incriminación.

En nuestro país numerosas sentencias judiciales se sustentan en declaraciones bajo exhortación o en la presunción de culpabilidad del silencio del procesado, por lo cual devienen en inconstitucionales al violentar el derecho de no autoincriminación de los procesados en la etapa de investigación preparatoria.

Fernando TOCORA (1990). Manifiesta que antiguamente la práctica de la tortura era un problema que presenta doble vía pues "ha dado lugar en muchos países a cierta confrontación entre la instancia judicial y la policíaca. Los jueces veían dificultades en su interpretación probatoria cuando los acusados ya libres de la intimidación policial, denunciaban la tortura; ante el auge de esta práctica ilegal el problema de la valoración se agravará para los jueces, cuando los acusados comiencen a alegar falsamente que han sido torturados para malograr la prueba en su contra.

En nuestro país, la tortura no se realiza sólo en el ámbito policial, sino militar e incluso por el personal penitenciario. En un estudio dado a conocer en 1999 por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de un total de 4,601 denuncias, resultó

que el 96% de las torturas era realizado por agentes del Estado, principalmente por personal policial, que representa un 61% del total, un 34% era realizado por personal militar (principalmente el Ejército y en menor porcentaje la Marina). Además, se estableció claramente que el 84% de las denuncias corresponde a casos de Tráfico Ilícito de Drogas o por razones de tipo político, el 13% corresponde a delitos comunes y un 3% no precisa la condición de la víctima.

Tribunal Constitucional (2014) Es así que mediante STC Exp. 3021-2013-PHC/TC TACNA ha emitido un pronunciamiento respecto al derecho a la no autoincriminación en los siguientes términos.

El Derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir de la función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que está llamado a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV disposición Final y Transitoria).

Asimismo, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las “Garantías Judiciales” mínimas que tiene todo procesado, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Lo mismo sucede con el ordinal “g” del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho “a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable”.

1.2 Trabajos previos

A nivel internacional

- Torres, N. (2014) “El principio de no autoincriminación en el derecho procesal penal”. Ecuador. Llegó a las siguientes conclusiones:

- Como todo principio fundamental, la no autoincriminación constituye un verdadero límite a la actividad probatoria desplegada por el Estado en la persecución del delito, en concreto, puede decirse que limita la obtención de elementos probatorios, pues, la idea que ha quedado afirmada para todos los ciudadanos es que, en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo.
- Evidentemente, y asumiendo la tesis de que ningún derecho es absoluto, si el imputado, luego de haber sido informado de los derechos que le asisten, decide declarar en contra suya, o más concretamente decide reconocer o aceptar su responsabilidad penal, narrando su participación en el hecho delictivo investigado, entonces, el derecho fundamental en comento no habrá sido vulnerado.
- Por ejemplo, un ciudadano es detenido tras un viaje que realizaba. Fue trasladado a un hospital, por el personal policial interviniente en su detención. En dicho hospital se le sacó una placa radiográfica sin su consentimiento y autorización. Como resultado de ello se obtuvieron casi 1000 gramos de clorhidrato de cocaína de alta pureza, que había ingerido en capsulas en su país de origen, con el propósito de ingresarlas en forma ilegal a nuestro país. Adicionalmente en el proceso se receptó la declaración del mencionado ciudadano en la cual se atribuía la autoría del delito de tráfico de drogas, en esta declaración no se contó con la presencia de alguna autoridad judicial, ni un abogado defensor; en este caso puede alegarse la invalidez de ese testimonio mismo que fue presentado como prueba en el juicio, ya que el principio constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, el cual constituye un pilar del Derecho Procesal Penal, se basa justamente en que debe invalidarse cualquier medio coercitivo que venza la voluntad del individuo de mantenerse en silencio con relación al hecho sobre el que es investigado.

A nivel nacional

- Ligan, L. (2010). “El derecho a la no Autoincriminación del testigo en el Código Procesal Penal 2004”. Lima. Llegó a las siguientes conclusiones:

- Así mismo, según lo prescrito en el artículo 170, inciso 1, del CPP2004, “antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal”.
- En mérito a la regulación anteriormente referida, consideramos que si bien el testigo tiene la obligación de declarar y de hacerlo conforme a la verdad respecto a los hechos que es interrogado, en mérito al derecho a la no autoincriminación, cuando de lo que va a declarar pueda surgir responsabilidad penal en su contra, o respecto a las personas que se señalan en el inciso 1 del artículo 165 del CPP2004, tiene derecho a guardar silencio, sin que esto le genere responsabilidad alguna en su contra.
- Zapata, M. (2005). “El cinturón de Seguridad del Derecho a guardar silencio, prestar declaración del detenido: La intervención oportuna y efectiva del defensor”. Lima. Llegó a las siguientes conclusiones:
 - El ámbito del derecho a la defensa aparece extendido a tres ramas. La primera, contenedora de la defensa técnica: el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.
 - Las segunda y tercera ramas que integran la defensa material especifican el derecho a ser oído (faz activa del derecho a no declarar en contra de uno mismo).
 - Lo que significa que el imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, y suma el derecho del imputado a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento.
- Pareja, M. (2010). “La garantía a la no Autoincriminación en el Nuevo Código Procesal Penal”. Ica. Llegó a las siguientes conclusiones:

- El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito juncal de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "**Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad**", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho.
- En virtud de dicho principio, es derecho del ciudadano de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar, abstenerse a declarar o guardar silencio también llamado reserva de la declaración o defensa material pasiva regulada en el artículo 71.2. d) de la norma adjetiva y se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

1.3 Teóricas relacionadas al tema:

REYNA (2006). El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra.

1.3.1 Derecho a la no autoincriminación:

Cabrera (2010) manifestó:

A lo largo de la historia de los pueblos europeos antiguos, vemos que el juramento cumplía un rol esencial a la hora de declarar. La forma de hacerlo era bajo juramento, de este modo nacen los juicios de dios, donde lo declarado era sostenido con el sometimiento a tormentosas pruebas de agua o de fuego.

El establecimiento de estos juicios de dios servía para sellar la verdad de un juramento prestado, de ese modo se daba la razón a quien era capaz de sostener "la verdad" bajo tormento, puesto que al demostrar que tenía el valor de soportarlos, no cabía duda para los jueces, que era el dios quien respaldaba su declaración. El juramento prestado antes de someterse a esas torturas se convertía así en un juramento de purificación.

En Roma no encontramos estos juicios de dios. El hecho de que los romanos no practicaran los juicios de dios en los albores de su historia, revela sin duda su alto desarrollo en el campo del derecho. La proscripción de estos juicios de dios por los romanos fue a decir de Ihering "un acto digno de un pueblo cuya vocación era el derecho, una de sus proezas más colosales, porque significaba no solamente una ruptura completa con el pasado, más que nada porque suponía liquidar una institución religiosa: era la hazaña de Hércules en la cuna. La convicción de que estos juicios de dios eran engañosos debe de haber sido muy firme en el pueblo para que pudieran apartarse de los temores y las dudas que pudo traer consigo tal medida. Significaba nada menos que quitar a los dioses la investidura judicial que habían gozado hasta entonces, o sea una intromisión en los derechos divinos."

Sin embargo, esta proscripción de los juicios de dios no fue radical, sino que se transformó en el proceso per sacramentum, que era una forma de conciliar los intereses de los dioses y los mortales. En dichos procesos se depositaba el sacramentum o sacrificio ante los sacerdotes de los dioses, quienes se encontraban ajenos al pleito y de ese modo el juramento fue transformado en un depósito.

Dentro del proceso romano se encuentra la máxima "*Nemo tenetur edere contra se (nadie está obligado a declarar en su contra)*". En concreto este aforismo clásico estaba referido a que nadie podía ser compelido a suministrar pruebas en su contra, pues ello que supondría otorgar pruebas a favor del adversario o enemigo.

1.3.2 Fundamento:

La dignidad:

Iñaki (1995) El inculpado, luego de ser por muchos lustros objeto de prueba, se convierte con el surgimiento de los movimientos liberales en sujeto del proceso, "un participante provisto de derechos independientes, que toma parte en el proceso, es decir, en un sujeto activo del proceso. Este papel de sujeto no se le puede discutir hoy en día, pues la "dignidad humana" garantizada en la Constitución, es intangible respecto del inculpado y porque esa dignidad prohíbe degradar a un individuo a un objeto involuntario".

El reconocimiento del imputado como sujeto del proceso obliga, como correlato de su dignidad, afirmar que "obligar a una persona a que contribuya a su propia condena es degradante y contraria a la dignidad humana".

Iñaki (1995). Este derecho puede deducirse de la obligación constitucional de protección de la dignidad humana.

Albin (1967). Hace un estudio comparado entre Alemania y Estados Unidos sobre este derecho, indicando que tienen en común la defensa de los derechos del inculpado, paralelismo que no es fruto del azar, sino que responde a razones más profundas, tal como descubre la historia del derecho de esos pueblos, que llega a afirmar "la convicción de que un individuo sospechoso, ante todo y sin duda porque puede ser inocente, tiene derecho al respeto a su dignidad de hombre y de su libertad y la protección eficaz de sus intereses legítimos".

Estos intereses legítimos, no son otros, que el evitar que se produzca condena en su contra, por ello no se acepta ningún tipo de coerción física o moral, como exigir juramento. "Al otorgarse al acusado la posibilidad de declarar o de no hacerlo, se presuponía que el procedimiento no pudiera ser la búsqueda de la

verdad a cualquier precio, sino la prueba de la culpabilidad del autor, respetando su dignidad humana".

Sin embargo, en las últimas décadas, la aplicación de la medicina legal y las intervenciones corporales han cuestionado el tratamiento de inculpado como sujeto del proceso. "La obtención de determinadas muestras físicas del imputado ha producido una cierta revisión de los planteamientos "liberales" de la defensa, conforme a los cuales el imputado nunca podría ser considerado como objeto de prueba, sino que ha de serlo como sujeto procesal".

De modo tal que, si bien se proclama que el inculpado no puede ser tratado como objeto, sino que como un sujeto procesal se le debe conferir un status de parte procesal, a fin de intervenir en la actividad probatoria, bajo el auxilio de los principios de igualdad y contradicción, es también cierto que en determinados momentos, de modo limitado bajo la protección de las garantías procesales y de modo excepcional, es tratado como objeto de prueba, tal es el caso de las intervenciones corporales.

La Búsqueda de la Verdad:

Albin (1967). Este derecho a la no incriminación tiene que ver además con el problema de la búsqueda de la verdad procesal. Es decir, el modo cómo el sistema procesal se "enfrenta" al procesado para obtener su declaración diferencia a los modelos inquisitivos de los garantistas. La búsqueda de la verdad se encuentra íntimamente ligada a la obtención de los elementos de prueba y por ello, con la forma y naturaleza de la declaración.

Ferrajoli (1995). En el inquisitivo premoderno "el interrogatorio del acusado representaba "el comienzo de la guerra forense", es decir "el primer ataque" del fiscal contra el reo para obtener de él, de cualquier medio, la confesión".

Lo declarado por el Tribunal Supremo Alemán, en el sentido de que el fin del proceso no puede ser el conseguir la verdad a cualquier precio, ha marcado las pautas para el desarrollo de las garantías del inculpado, entre ellas la no incriminación.

Pero ¿cuál es la verdad que se persigue en el proceso penal? y ¿con cuál verdad se debe satisfacer la pretensión punitiva? No es exagerado afirmar que la idea

de la verdad histórica, de conocer lo que realmente aconteció, como fin del proceso penal, se tornó a lo largo de la historia en un fin peligroso, pues justificó cualquier medio para obtenerla. Históricamente descubrir la verdad de lo que realmente sucedió, convirtieron al Juez Instructor primero y luego en los tiempos modernos al Fiscal, en examinadores inquisitivos del inculpado, justificando métodos como la tortura y más recientemente la exhortación de la verdad.

"La prevalencia de la verdad material, frente a la verdad formal le lleva a justificar la utilización para formar el convencimiento del juzgador, de los medios de prueba con infracción de las prohibiciones probatorias establecidas en la ley (por ejemplo, una declaración o confesión obtenida mediante fuerza o engaño), así como la utilización del "narcoanálisis" o de los denominados "detectadores de mentiras".

Este modelo de búsqueda de la verdad donde tenemos al juez de instrucción que investiga y que, según nuestra opinión, de ningún modo puede ser imparcial, precisamente parte de la hipótesis de la neutralidad en la construcción de la verdad y de la negación de intereses en la construcción de esa verdad. No es novedad decir que la noción de verdad que se elija es la base de un sistema de enjuiciamiento procesal penal garantista. La respuesta de cómo queremos que nuestros jueces resuelvan los casos y más aún, de cómo impongan las penas, depende de esta noción.

Así, no cabe duda que la búsqueda de la verdad real, favorece un sistema procesal donde se exige la declaración como una obligación, a pesar de que esos mismos sistemas predicen un alejamiento de las formas inquisitivas. Es común encontrar textos que señalan que el proceso penal persigue encontrar la verdad real, a diferencia del proceso civil, al que le corresponde la verdad formal.

Barbosa (2004). Esta afirmación que "se repetía *ad nauseam* no resistía el menor análisis ya que no pueden existir dos verdades, siempre la verdad en relación a los hechos es una". Si bien esta afirmación sobre la verdad es incontrastable, no podemos afirmar que la verdad que señala una sentencia sea la que corresponda a lo que realmente aconteció. "La verdad de las resoluciones

judiciales no es, por consiguiente, una verdad objetiva ni absoluta, sino una verdad consensual".

Hassemer (2000). Que el objetivo del proceso no es otro que la búsqueda de una "verdad formalizada" o de una "verdad forense", sostiene que en el proceso no se busca la verdad material, pues el sistema procesal "cuenta con innumerables prohibiciones de prueba que hacen a menudo imposible la consecución de tal objetivo con la finalidad de preservar determinados derechos humanos".

Estos factores unidos al reconocimiento del inculpado como sujeto del proceso que tiene un interés que se contrapone a la pretensión punitiva, es decir que puede negarse a brindar elementos de prueba que lo incriminen, y la imposibilidad real de conocer lo que realmente aconteció, lleva a hablar de una verdad procesal.

Cabe indicar que la estructura de un sistema mixto o acusatorio formal como el que tiene nuestro país no debería ser obstáculo para la defensa de los derechos del procesado tal y como han señalado diversos autores y que la búsqueda de la verdad debe estar ligada a ciertas precauciones formales determinadas. "En estas condiciones no está más permitido incluso en un sistema inquisitorio el tratar al inculpado como un objeto puramente pasivo del proceso, es decir como un elemento de prueba".

1.3.3 Diversas expresiones del derecho a la no autoincriminación:

La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación:

Angulo (2006) La exhortación aparece definida en el diccionario de la lengua española como el acto de mover o estimular a alguien, con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo.

Antes de comenzar la declaración del imputado se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que ésta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Lo dicho concuerda con lo señalado en el artículo 71° inciso 2 del Código Procesal Penal, referido al nemo tenetur se ipso accusare (derecho a no autoinculparse) que implica la facultad del imputado de abstenerse de declarar; esto quiere decir que la voluntariedad de la declaración del imputado no puede

ser eliminada por medio alguno, y que su libertad de decisión durante su declaración no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño.

No obstante ser obligatorio informar al imputado de estas prevenciones, se subentiende que éste puede renunciar a ellas voluntariamente en cualquier momento, y puede declarar en el caso de que esté guardando silencio, o puede guardar silencio en el caso de que se encuentre declarando.

El principio de Estado de Derecho plantea la asunción de un rol garante respecto a la tutela de este derecho en el propio Estado, evitando de que el ciudadano imputado se autoinculpe sin haber sido debidamente instruido de los derechos procesales que le asisten, dentro de ellos, la ausencia de efectos negativos por el ejercicio de su derecho a no declarar.

Las exhortaciones que pueden efectuar el fiscal y/o el juez, son admisibles porque el sistema ha generado un Derecho penal premial no solo favorable a la sociedad, sino al justiciable mismo; también porque nuestro sistema jurídico posee una política criminal propiciatoria del arrepentimiento y la colaboración.

En principio, así como se establece la obligación de informar de los derechos beneficiosos a la situación del justiciable, resulta lógico y razonable que se le informe también de los beneficios que, considerados en la ley, le podrían favorecer en el caso de expresar la verdad o manifestar su confesión o, mejor aún, actuar como colaborador de la justicia.

Probablemente tal exposición de derechos y premios sería ociosa o constituiría una presión inaceptable en ciertas condiciones lógicas; por ejemplo, si se tratara de un imputado cuya inocencia aparece clara o de otra persona contra la cual no existen más que indicios de su responsabilidad sin mayor corroboración.

El inciso 4 del artículo 87° del Código Procesal Penal peruano prescribe que solo el juez y el fiscal, precisamente durante la investigación preparatoria, son las únicas autoridades que podrán hacerle ver al imputado los beneficios legales que podría obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictivos.

Prohibición de realización de preguntas capciosas:

Angulo (2006) Una pregunta capciosa constituye una fórmula engañosa diseñada para arrancar al declarante o deponente una respuesta que lo compromete o le causa perjuicio; o que si hubiera sido clara, no hubiera tenido el mismo resultado; si lo respondido y que puede ser incriminante no habría sido espontáneo ni voluntario carecería de legitimidad.

En el interrogatorio, las preguntas tienen que ser claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas; no podrá coactarse de modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, no se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener la confesión, tal como lo prohíbe el inciso 4 del artículo 88° del Nuevo Código Procesal Penal. Las preguntas que se dirijan al imputado, deben ser pertinentes, relevantes o importantes, esto es, referidas exclusivamente al hecho punible; en otras palabras, al objeto del procedimiento y sus circunstancias concomitantes, de conformidad con los fines del proceso penal. En tal medida, la declaración del imputado debe prestarse en un ambiente de plena libertad, pues, su declaración no puede ser objeto de presión, coacción o de cualquier otro método vedado que perturbe su normal desarrollo, y si el imputado se niega a declarar total o parcialmente, se hará constar en el acta correspondiente.

Se encuentran prohibidas las inducciones y sugerencias que tuerzan la voluntad del procesado, quien resultaría constreñido o presionado, en tanto lo obtenido resultaría ser producto de la instigación de tercero; ahora bien, en este punto, consideramos que el límite es lo que se considera coactivo y, por ende, no toda persuasión debe considerarse prohibida como lo hemos expresado en el punto anterior.

El derecho a guardar silencio:

Angulo (2006) Otra manifestación del derecho a la no autoincriminación es el derecho a mantenerse silente. El imputado tiene derecho a no declarar sin que de aquello puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; esto constituye un derecho razonable que se colige de la prohibición de autoincriminación, nacida originalmente para evitar la tortura. Si el imputado

decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un derecho (reconocido por el inciso 2 del artículo 87° del Código Procesal Penal) que desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignora que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno.

El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si luego de producida la negativa- el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción.

El derecho a la presunción de inocencia importó la abrogación del artículo 127° del Código de Procedimientos Penales de 1940 que entendía que el silencio del imputado podía ser tomado como indicio de culpabilidad, esto implica que al existir un equilibrio entre el interés de la sociedad y del individuo, el juzgador como instrumento del derecho tiene el deber de hacer justicia y no meramente condenar, pues busca la verdad de los hechos sin tener que violentar los derechos de la persona, es por eso que en la actualidad la presunción de la inocencia “esta reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y dentro de ella, fundamentalmente a la libre valoración de la prueba, en donde adquiere una singular relevancia práctica”.

El silencio es neutro, es decir, no es la afirmación ni la negación de lo que se preguntó; esto no significa que el juzgador esté impedido a indagar el motivo por el cual el imputado calla, ya que esto podría revelar algo.

El juez debe de evaluar el interrogatorio en su integridad, porque puede darse el caso de que el procesado sólo haya guardado silencio en algunas de las preguntas que se le formularon.

La estimación sobre el silencio del imputado debe ser apreciado durante el transcurso del proceso y antes de que se expida la sentencia. El sujeto puede hacer valer su derecho incluso ante una pregunta que le formule la policía y que tuviere por objeto determinar su responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

En la legislación procesal penal peruana se observa un implícito reconocimiento a este derecho en los artículos 127°, 132° y 245° del Código de Procedimientos Penales. Los artículos 127° y 245° plantean la posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio; mientras el artículo 132° prohíbe el empleo de promesas amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado; el Juez dice el artículo en mención, debe exhortar al inculpado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento ni promesa de honor.

El tema de la valoración del silencio del inculpado incide necesariamente en analizar la contradicción entre los principios de probidad procesal, que implica analizar si el inculpado debe o no obrar con la verdad, contra el principio del nemo tenetur, que alude a que del silencio del inculpado no puede o más bien, no debe- derivarse ninguna consecuencia desfavorable para él, porque de lo contrario sería un silencio autoinculpatorio.

Quienes defienden el derecho a la adecuada defensa sostienen que no se debe constreñir este derecho, que constituye en realidad, una modalidad o una manifestación de la legítima defensa, que está estrechamente vinculado con otro, el de la presunción de defensa. Si al inculpado se le impusiera el deber de decir la verdad, renunciaría entonces a su defensa en razón de la verdad, y no en razón de su libertad, y para él, como para cualquiera estos dos valores están por encima de cualquier otro, por eso se afirma que al inculpado no se le debe convertir en fuente de prueba contra sí mismo.

Angulo (2006) Según esta posición, el juez, no podría ni debería inferir consideración alguna sobre el silencio del inculpado, porque el derecho de guardar silencio en la averiguación previa o en el proceso está resguardado por la Constitución Política; este derecho pertenece a la estrategia de defensa adecuada, y por tanto, no debería dársele valor alguno, y menos uno indiciario para formar la presunción de culpabilidad; el inculpado, bajo ese resguardo constitucional, podrá consultar con su abogado si, para los efectos de la estrategia de la defensa, le es conveniente no declarar o inclusive mentir.

Existe una segunda posición que considera que sí debe dársele al silencio el valor de indicio para formar presunción de su culpabilidad; esta posición es contraria a la garantía del derecho a la defensa, pues presiona al inculpado a declarar, lo que constituye una coacción a su voluntad; esta tendencia señala además que sería posible otorgarle valor al silencio del imputado, considerándolo como un antecedente que serviría a los jueces para determinar la culpabilidad del imputado, ya que, si se lo ha sometido a un procedimiento que, evidentemente, restringe bastante sus derechos, no es lógico que un individuo decida mantener reserva respecto de las posibles explicaciones de los hechos que se le imputan; por lo que sería lógico asumir que el silencio importaría, en cierta medida, una imposibilidad de explicación; en consecuencia, responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

En la práctica, son pocos los abogados que se atreven a proponer a sus patrocinados que utilicen su derecho al silencio, pues se considera que será tomado por el juez de manera negativa y que sembraría en su ánimo el escrúpulo de la culpabilidad del inculpado; por otra parte, algunos jueces, si bien no le dan en apariencia ningún valor probatorio al silencio o a la negativa de colaborar con las autoridades por parte del imputado, consideran que tal proceder no es el correcto, pues si se considerara inocente el inculpado no tendría nada que ocultar, y si bien, en las sentencias no hacen alusión alguna a esta consideración, muchos jueces le dan mayor valor a otras pruebas, sin que en realidad las tengan, para fundamentar su convicción de la responsabilidad del inculpado.

El denominado derecho a mentir:

Si bien la declaración es expresión del derecho de defensa, también lo es el guardar silencio y ambas posibilidades son igualmente legítimas, inclusive, matizar entre las dos, o sea responder algunas preguntas y no otras podría ser admisible; la mentira, en cambio, aparece como algo torcido y malsano, fundamentalmente atentatorio contra el modelo, pues destruye la confianza en el mismo e introduce el descreimiento en la buena fe. Por ello mal puede

hablarse de un derecho a mentir y, peor aún, que sean los magistrados quienes sacralicen tan incoherente posibilidad.

El denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación, es defendible fundamentándose esta postura en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad.

Aunque la existencia de un “derecho a mentir” es problemática y su admisión es discutida en la doctrina; sin embargo, puede constituir una forma a través de la cual el imputado puede tratar de exculparse o también de no declarar contra sí mismo; el único límite que tendría el derecho a mentir vendría conformado por el interés de terceros, ya que el imputado no puede sobre la base del derecho a mentir- emitir declaraciones autoexculpatorias calumniando a terceros.

Consideramos que el problema se resuelve en términos de la coherencia del sistema; por un lado, no parece lógico considerar que el inculpado está obligado a colaborar con la justicia si el hacerlo lo perjudica; tampoco estaría obligado a mentir en su defensa, si se considera que tiene derecho a callar y una presunción de inocencia que lo favorece; todo lo cual es legal y se puede ejercitar sin menoscabar la buena fe. Inclusive, si no hay obligación de juramentar, para el inculpado, consideraríamos que existe más espacio aún, para el ejercicio de una defensa estratégica pues cuando admite declarar, ello no lo somete, necesariamente, a tener que contestar todas las preguntas que se le hagan y, por tanto, podría ser que conteste lo que le favorezca y no lo que le perjudique (artículo 88, inciso 7, última parte del Nuevo Código Procesal Penal). Igualmente, podría eludir las preguntas incómodas, ser ambiguo o poco claro en sus respuestas o hasta simbólico, conforme aparezca tolerancia para ello, sin necesidad de mentir. Por último, el mentir es comprensible si se tiene en cuenta el desconocimiento del derecho por parte del imputado, las limitaciones de su defensor o el drama personal y subjetivo que enfrenta, así como por la presunta entidad de la pena que le amenace.

Pero, que se entienda y explique la situación que propició la mentira y que, por tal sensibilidad humanitaria, la norma no proceda contra él, en ningún sentido,

puede entenderse como la generación de un derecho a mentir, puesto que tal accionar en ningún caso deja de ser reprobable moralmente, y más aún malicioso y lesivo a los fines de la justicia, contrario al derecho de los sujetos procesales agraviados y a los fines concretos del derecho procesal penal; con mayor razón, si el sistema ofrece espacios suficientes para ejercer una amplia defensa, bajo el principio de la buena fe procesal.

1.3.4 La incoercibilidad del imputado:

Zapata (2005) La garantía del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable lo constituyen en un sujeto incoercible del procedimiento. Expresado en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*; ésta garantía vale tanto para los interrogatorios policiales como para los del Ministerio público, sea durante la investigación preliminar o durante el desarrollo del juicio.

La incolumidad del derecho a la no autoincriminación impone la prohibición de todo método de interrogatorio que menoscabe o coacte la libertad del imputado para declarar o afecte su voluntariedad. El imputado no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, exceptuada de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Quedan incluidos en esta prohibición, en consecuencia, la tortura y el tormento, cualquier forma de maltrato, la violencia corporal o psíquica, las amenazas, el juramento, el engaño (preguntas capciosas o sugestivas) o incluso el cansancio. En este último caso, si el examen del imputado se prolonga por mucho tiempo o el número de preguntas es tan considerable que han provocado su agotamiento, deberá concederse al imputado el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Asimismo, la ley prohíbe todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, tales como la administración de psicofármacos o la hipnosis. Se incluyen en esta categoría los “sueros de la verdad” y los instrumentos que registran reacciones inconscientes o reflejos incondicionados de las personas, como los detectores de “mentiras”;

el consentimiento del imputado no juega ningún papel como excluyente de los vicios que afectan su declaración por la utilización de los métodos vedados.

El inculcado no debe soportar injerencias corporales, inclusive puede negarse a que le extraigan muestras de orina, semen, ADN, o bien negarse a que se le tomen pruebas para realizar dictamen en caligrafía o dactiloscopia; sin embargo, respecto a esta actitud, regresamos al tema de la valoración del silencio, ésta actitud negativa, puede y debe ser valorada por el juez, no necesariamente como indicio de su culpabilidad, sino como formación de su convicción, sea en un sentido o en otro, dependiendo de la argumentación de las partes.

Zapata (2005) En forma enfática la Constitución Política ha impuesto la protección del derecho de defensa y garantiza su ejercicio en el inciso 14 del artículo 139, que señala como principio y derecho de la función jurisdiccional el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; así, en un juicio es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, determinando de esta forma un inquebrantable mandato, para el juez fundamentalmente, como para los demás operadores de justicia. Y he aquí que, a modo de refuerzo, la Constitución de 1993, establece que nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo; esto constituye una de las expresiones del derecho de defensa. En consecuencia, la inviolabilidad del derecho de defensa se traduce en la incoercibilidad del imputado.

Solo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de las reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta a las demás reglas de garantía que la rigen. Observando el fenómeno desde el punto de vista negativo, se debe concluir en que la declaración del imputado, que menosprecia estas, no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie. La consecuencia expresada no depende de la voluntad del imputado ni de su protesta ante el vicio, pues se trata de una garantía

constitucional y de un defecto relativo a la participación del imputado en el procedimiento”.

Lo que ab initio la norma prohíbe es que se emplee la violencia más o menos vedada, en su forma física o psicológica, contra el justiciable, para conseguir su confesión, en el entendido que ello afecta gravemente su dignidad y deslegitima a la investigación en sí misma. Un Estado de Derecho no puede coexistir con tales actuaciones siniestras (artículo 88, inciso 4).

A través de este derecho se excluye la posibilidad de reconocer validez jurídica procesal a aquellas declaraciones de autoinculpación que se han vertido a partir del ejercicio de algún tipo de presión por parte de los encargados de recibirla. Incluso, el ejercicio de presiones de este tipo puede servir para cuestionar la imparcialidad del juez y proceder a su recusación.

1.3.5 Etapa de Investigación Preparatoria:

Naturaleza jurídica de la declaración:

El ejercicio del derecho a declarar manifestado en un primer momento a través de lo que en nuestro medio se conoce como "declaración instructiva" o simplemente "declaración del imputado", según la nueva terminología del Código Procesal Penal, y posteriormente a lo largo del juicio oral, ha llevado a preguntarse cuál es su naturaleza y su tratamiento por parte del Juzgador.

Carocca Pérez (1998) Defiende la posición de que es incompatible considerar a la declaración como medio de prueba, pues este tratamiento sólo es acorde con sistemas inquisitivos. "Justamente, si se reconoce al imputado su calidad de parte, no es lógico que puede sostenerse que sus declaraciones constituyan medios de prueba porque resulta que éstas son fuentes de conocimiento de los hechos ajenos a las partes. En cambio, las declaraciones de los litigantes, siempre manifiestan un punto de vista parcial, concordantes con sus intereses, sin que naturalmente se les pueda exigir otra conducta, Por ende, tales deposiciones podrán ser objeto de análisis y prueba por el tribunal, pero por sí mismas, desde el momento que emanan de la parte interesada, nunca serían

idóneos para formar el convencimiento del juzgador, ni en su favor ni en su contra, es decir, nunca podrán estimarse medios de pruebas.

No se puede dejar de lado que, según lo ha establecido la doctrina de la mínima actividad probatoria, para que las declaraciones policiales como sumariales adquieran un valor probatorio deben ser ratificadas en el juicio oral y si además, esa declaración es incriminatoria, se exige que existan otros elementos de prueba que formen convicción sobre la participación.

Monton Redondo (1995) Sin embargo ello no significa desconocer que las declaraciones del inculpado "aparecen como dato trascendente para el conocimiento de la verdad. Bien entendido que ello precisa de garantías suficientes para preservar sus derechos constitucionales y asegurar, en lo posible, la autenticidad de lo declarado". Este es el modo como nos alejamos de la concepción inquisitiva de búsqueda de la verdad, que justifica su accionar considerando a la confesión como el medio de prueba más eficaz a estos fines. Actualmente considerar a la declaración como un acto de autodefensa es lo que resulta más compatible con la concepción garantista y personalista del proceso penal.

Roles de los operadores de la investigación preparatoria:

Cubas, Víctor (2009) El Ministerio Público – Fiscal. - Como se sabe, el fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal. Es el protagonista central del modelo acusatorio/adversativo. Pero lo que el nuevo Código Procesal Penal le otorga al Fiscal es la dirección de la investigación preparatoria desde su inicio, titular de la carga de la prueba y su papel de fuerte garantía y de control de la legalidad de las actuaciones de la policía.

Por otro lado, las características del Ministerio Público son:

- Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, dado a que el Ministerio Público constituye una sola unidad, en el sentido de que las personas físicas que componen la institución son considerados miembros de un solo cuerpo, bajo una sola dirección.
- Titularidad del ejercicio público de la acción penal; puesto que el Ministerio Público tiene el poder deber de ejercitar la acción penal para la defensa de los

intereses sociales y de los privados, ninguna facultad dispositiva puede ser establecida a favor del Ministerio Público.

- Facultad de aplicar criterios de oportunidad; porque podrá lograrse una justicia restaurativa entre el imputado y la víctima, figura que se aplica solo para ciertos delitos.

- Como parte en el proceso, investiga, acusa y defiende sus conclusiones a través de la prueba; en la doctrina se distingue entre parte en sentido formal y parte en sentido material. Se incluye al Ministerio Público en la primera de las categorías, toda vez que se manifiesta formalmente como parte en el proceso, promoviendo la acción de los tribunales, requiriendo el dictado de resoluciones, aportando elementos de juicio a través de fundamentaciones y pruebas, interponiendo recursos, etc. Mientras que como parte material, encarna el interés público, un ente imparcial en la realización de la justicia, que a veces puede coincidir con las posturas de la defensa.

- Actúa bajo el principio de objetividad; porque de todo ello se desprende que, no obstante, su carácter de parte, el fiscal, ante la existencia de pruebas que demuestren la inocencia del procesado, forzosamente debe solicitar al juez la absolución de aquel, debido lo cual debe actuar objetivamente.

Código Procesal Penal (2004), confiere al Fiscal las siguientes atribuciones y deberes:

- Dirige y conduce la investigación preparatoria desde su inicio
- Ejerce la acción pública.
- Ejercita la acción civil derivada del hecho punible.
- Aplica el principio de oportunidad.
- Proponer acuerdos reparatorios.
- Garantiza la legalidad y regularidad de las diligencias.
- Solicita la actuación de prueba anticipada.

Cubas, Víctor (2009) La Policía. - La acción policial, se encuentra expresa y directamente ligada a la Constitución, pues la policía es parte del sistema de control del Estado, y es específicamente, del control formal. El nuevo Código

Procesal Penal se encarga de definir claramente las funciones y posición de la Policía en la investigación preparatoria:

- Se obliga a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Sus actos de investigación son controlados jurídicamente por el Fiscal.
- Es un órgano de apoyo al Ministerio Público en su función de investigación.
- Su función es de tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal.
- Su actividad investigadora no tiene carácter jurisdiccional, es por tal motivo que no puede pretender que las diligencias que practica, salvo las de carácter irreproducible, puedan fundar una declaración de culpabilidad.
- Facilitar al imputado y su defensor el conocimiento de las diligencias que se practiquen.

Cubas, Víctor (2009) El investigado. - Es aquella persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Está sometida a los actos o diligencia de investigación o indagación, realizado por el ministerio Público. En nuestra legislación, el investigado tiene los siguientes derechos:

- Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.
- A ser asistido desde los actos iniciales de investigación, por un abogado defensor.
- Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, tiene derecho a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiere su presencia.
- Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley.
- Ser examinado por un médico legista, o en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

Cubas, Víctor (2009) El Abogado Defensor. - El nuevo Código Procesal Penal estatuye que toda persona tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, que son conocidos como los defensores públicos, desde que es citada o detenida por la autoridad. Según el artículo 84° del nuevo Código Procesal Penal, el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión y de los derechos de su patrocinado, pero especialmente los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Tener acceso al expediente para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

Cubas, Víctor (2009) El Agraviado. - El nuevo Código Procesal Penal considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley asigne. Pero no sólo otorga a la víctima una participación de cara a obtener una reparación civil, si no que en términos generales la ha valorizado, estableciendo en los artículos IX del T.P. y 95° los siguientes derechos:

- A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él. A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.

- En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quién conduzca la investigación o el proceso.
- También el nuevo Código le ha impuesto al agraviado algunos deberes como el de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

Cubas, Víctor (2009) El Juez. - El Juez de la Investigación Preparatoria que afirma el modelo acusatorio – adversativo y que garantiza la constitucionalidad y legalidad de la investigación, la norma procesal, le otorga las siguientes atribuciones:

- Autorizar la constitución de las partes.
- Pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y cuando corresponda las medidas de protección.
- Resolver las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales.
- Realizar los actos de prueba anticipada.
- Controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en el código.

El Juez de la Investigación Preparatoria, es el magistrado que va tener una relación directa con el Fiscal, en la etapa de investigación. Dicho Magistrado además de cumplir un rol de filtro en el proceso penal, en el sentido que es quién evaluará la acusación del Fiscal, también realiza una función de vigilancia de la investigación preparatoria. Ante él podrán concurrir las partes a fin de que dicte las medidas necesarias que permitan asegurar un mejor desarrollo de la investigación, facultándose a dicho magistrado a dictar medidas coercitivas, a pronunciarse sobre medios de defensa y sobre todo controlar el cumplimiento de los plazos. También una de las tareas relevantes del Juez es que tiene que ver con su función tutelar de los derechos fundamentales del imputado ya que garantizará estos derechos durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria en audiencia especial, en donde podrá decidir que el órgano de investigación subsane cualquier omisión en que hubiera incurrido o dictar las medidas de corrección o de protección que corresponda.

Cubas (2003) En consecuencia, dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado. Hay que precisar, que esta garantía es aplicable en todas las etapas del proceso del nuevo modelo, esto es, en la investigación fiscal, etapa intermedia y en la fase del juicio oral. Además, también rige para el momento de las diligencias preliminares a cargo de la policía, que puede actuar *ex officio* o por encargo del Fiscal. Sus manifestaciones más visibles son:

- El derecho a ser informado expresamente, por las autoridades competentes, de que puede guardar silencio;
- El derecho a no ser coaccionado para obligarle a declarar;
- El derecho a no exigírsele juramento de verdad al momento de declarar;
- El derecho a no ser interrogado con preguntas capciosas o tendenciosas;
- El derecho a faltar a la verdad en su declaración; El derecho a la pluralidad de las declaraciones, cuantas veces lo considere necesario.

El artículo 86° del Código Procesal Penal indica con claridad que la declaración del imputado constituye parte del ejercicio de su derecho de defensa y de respuesta de los cargos formulados en su contra. No se trata, por tanto, de un medio probatorio.

Solamente la confesión realizada conforme al artículo 160° del Código Procesal Penal puede tener valor probatorio. En este orden de ideas, no puede existir una pretensión de los órganos de investigación de poder sacar elementos probatorios de la declaración del imputado, pues esta declaración solamente se ordena en la lógica del ejercicio del derecho de defensa. Sólo desde esta perspectiva se puede entender, por ejemplo, que el art. 68°.1 impida a la policía recibir la declaración de los presuntos autores sino se cuenta con abogado, la declaración del imputado constituye, en el marco del nuevo proceso penal una manifestación del derecho de defensa.

Si bien la Carta Política de 1993 no recoge de manera expresa y literal el derecho a guardar silencio el cual se asume como consecuencia del derecho o garantía a la no auto incriminación es pasible de invocación sobre este particular el artículo 2º, numeral 24, literal h, sobre todo el apartado en que se prescribe que “carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia”. Siendo por otra parte legítima la consideración de su reconocimiento constitucional expreso a través del artículo 3º, que consagra la “Cláusula de los derechos no enumerados”.

En el Art. 86 y 87 del Código Procesal Penal, dota de un conjunto de reglas que protegen la declaración del imputado, entre estas las siguientes:

1. (Art. 86.2) Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.
2. (Art. 87.1) Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71.
3. (Art. 87.2) De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.
4. (Art.87.3) El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

5. (Art.87.4) Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

1.4 Formulación del problema

¿Cuáles son los indicadores del derecho a la no autoincriminación que son vulnerados en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria TARAPOTO 2015-2016?

1.5 Justificación

Justificación Teórica

La presente investigación se justifica en función a la importancia que tiene el tema sobre la correcta aplicación del Derecho a la no Autoincriminación en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas ante la Etapa de Investigación preparatoria - Tarapoto 2015-2016.

La presente investigación se validará en los indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas que se ven menoscabados con la inaplicación de este en la etapa de investigación preparatoria, lo cual está amparado como un derecho humano y fundamental en el ordenamiento jurídico.

Justificación Práctica

El presente proyecto constituirá un aporte en aquellos procesados que se han visto vulnerados sus derechos de no autoincriminación durante sus procesos, por lo que contribuirá en defender y conocer más de sus garantías sobre derecho a la defensa y de guardar silencio, por lo que tendrán un justo debido proceso.

Por ello observamos que, en algunas jurisprudencias, se permite tener en cuenta de forma negativa el silencio del imputado en situaciones que requiriesen una explicación por su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo. En consecuencia, el procesado puede guardar silencio en todo momento sin que esto le perjudique; o sea, utilizando en su contra.

Justificación Social

El presente trabajo, encuentra su razón de ser en la propia dignidad de la persona. Así, se dice que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, tal como está consagrada en la misma Carta Magna. Por ello, la presente investigación surge a partir de la problemática que se ha venido notando en la actualidad acerca de la vulneración del derecho a la no autoincriminación ante la etapa de investigación preparatoria, lo cual genera una disconformidad en sus procesos.

Este trabajo busca dar a conocer las garantías constitucionales que tiene una persona en torno a un proceso, lo cual pueda concientizar sobre la legalidad de las normas que rigen ante ello.

1.6 Hipótesis

El derecho a la no autoincriminación es vulnerado en los procesos seguidos por tráfico ilícitos de drogas en la etapa de investigación preparatoria.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo General:

Determinar los indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria, en el periodo 2015 - 2016.

1.7.2 Objetivo Específico:

Analizar el marco normativo nacional e internacional, doctrinas y jurisprudencia respecto al Derecho a la no Autoincriminación, a través de la aplicación de **búsqueda documental**.

Identificar la causa que genera que se vulneren los derechos de autoincriminación en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria, a través de la aplicación del instrumento **encuesta**.

II. MÉTODO

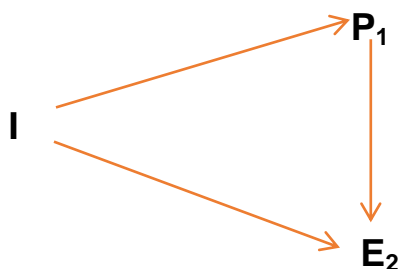
2.1 Diseño de investigación

Según el planteamiento de **Hernández, Fernández y Baptista (2003)**, respecto al diseño de la investigación:

El presente proyecto presenta un diseño **no experimental**, debido a que no se manipularán las variables porque ya han sucedido y se estudiarán tal y como se han dado es su contexto natural.

A su vez, por su temporalidad es de corte **transversal**, porque la información será recabada en un solo periodo de tiempo, año 2015 – 2016.

El esquema a seguir corresponde al Diseño Descriptivo Simple



DONDE:

P₁ : Indicadores del Derecho a la no Autoincriminación

E₂ : Vulneración en los procesos seguidos por Tráfico Ilícito de Drogas

2.2 Variables, Operacionalización

Variable

Variab	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
Indicadores del derecho a la no	Constituye un Derecho humano, que permite que el			

autoincriminación	imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.	La presente investigación se medirá a través de - Análisis Documental.	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de Defensa • Derecho a guardar silencio • Incoercibilidad del Imputado 	NOMINAL
Vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria	Persigue conocer cuáles son los derechos vulnerados y si existió un debido proceso.	- Encuesta realizada a los internos por TID.		

2.3 Población, Muestra

Población: El universo poblacional se encuentra conformado por internos del Penal Santo Toribio de Mogrovejo - Tarapoto.

Muestra: 50 internos con proceso judicial de Tráfico Ilícito de Drogas.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica	Instrumento	Fuente
Análisis Documental	Guía de análisis	Código Procesal Penal (Título Preliminar IX. 2, art. 71 ,86, 87, 376)
		Código de Procedimientos Penales.

		(art. 247, etc) Constitución Política del Perú (art. 2 inciso 24 numeral h)
Encuesta	Cuestionario	Internos procesados por Tráfico de Drogas del Penal Santo Toribio de Mogrovejo.

Validación

La validez de instrumentos se realizará por el criterio de cuatro profesionales en la línea de investigación, quienes validaran los instrumentos propuestos, sustentándolo en sus conocimientos, investigaciones, experiencia y estudios bibliográficos.

Confiabilidad:

Los resultados al ser aplicados y por ende desarrollados serán confiables una vez que pase por el ALFA DE CRONBACH.

Estadísticos descriptivos					
	N	Mínimo	Máximo	Media	Desviación estándar
¿Sabe a qué nos referimos cuando hablamos de Derecho a la No Autoincriminación?	50	1	2	1,42	,499
¿Considera Ud. ¿Que este Derecho fue vulnerado?	50	1	2	1,42	,499
¿Cuándo le tomaron su declaración estuvo presente el fiscal?	50	1	2	1,48	,505

¿El fiscal le manifestó acerca de su Derecho a guardar Silencio?	50	1	2	1,52	,505
¿Existió coacción (fuerza) amenaza o algún tipo de promesa en el momento de su interrogatorio por parte de algún miembro de la PNP o fiscal?	50	1	2	1,48	,505
¿Se respetó su Derecho a la Defensa?	50	1	2	1,54	,503
N válido (por lista)	50				

Resumen de procesamiento de casos			
		N	%
Casos	Válido	50	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	50	100,0
a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.			

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,969	6

2.4.1. Recuento de datos para la confiabilidad de los instrumentos:

Instrumento- Encuesta

PREGUNTA	P1	P2	P3	P4	P5	P6
1	1	1	2	1	1	2
2	2	2	2	2	2	2
3	1	1	1	1	1	1
4	2	2	2	2	2	2
5	2	2	2	2	2	2
6	2	2	2	2	2	2
7	2	2	2	2	2	2

8	1	2	2	2	2	2
9	2	2	2	2	2	2
10	1	1	1	1	1	1
11	2	2	2	2	2	2
12	2	2	2	2	2	2
13	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1
17	2	2	2	2	2	2
18	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1
21	1	1	1	1	1	1
22	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1
24	2	2	2	2	2	2
25	2	2	2	2	2	2
26	1	1	1	1	1	1
27	1	1	1	1	1	1
28	2	2	2	2	2	2
29	1	1	1	1	1	1
30	1	1	1	1	1	1
31	2	2	2	2	2	2
32	1	1	2	1	1	1
33	2	2	2	2	2	2
34	2	2	2	2	2	2
35	2	2	2	2	2	2
36	1	1	1	1	1	2
37	1	1	1	2	1	1
38	1	1	1	1	1	1
39	2	2	2	2	2	2
40	2	2	2	2	2	2
41	1	1	2	2	2	2
42	2	2	2	2	2	2
43	2	2	2	2	2	2
44	1	1	1	1	1	1
45	1	1	1	2	1	1
46	1	1	1	1	1	1
47	1	1	1	1	1	1
48	1	1	1	2	2	2
49	2	1	1	2	2	2
50	1	1	1	1	1	2

2.5 Métodos de análisis de datos

El análisis de los datos se realizará mediante el uso del programa estadístico Epi-Info, el cual permitirá realizar un análisis descriptivo de los datos obtenidos a consecuencia de la aplicación de los instrumentos de la investigación.

2.6 Aspectos éticos. - No Corresponde.

III. RESULTADOS

Tabla 1

<i>¿Sabe a qué nos referimos cuando hablamos de Derecho a la No Autoincriminación?</i>	Frecuencia	Frecuencia Relativa
SI	29	58.00%
NO	21	42.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

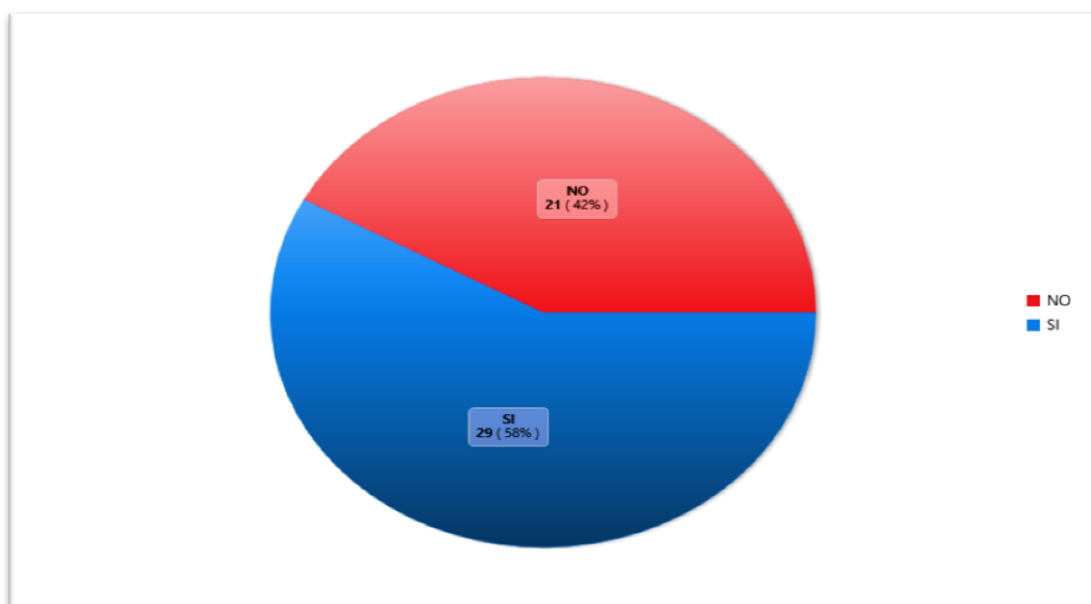


Figura 1. *¿Sabe a qué nos referimos cuando hablamos de Derecho a la No Autoincriminación?*

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

Análisis e interpretación. - Del 100% de los internos encuestados, se advierte que el 58% manifiestan que si conocen acerca del derecho a la no auto incriminación, pero que en su proceso han sido tratados como un objeto procesal y no como un sujeto procesal; sin embargo el 42% restante manifiestan que no sabían de la existencia de este derecho y que en ningún momento el órgano judicial les hizo mención de este durante su proceso.

Tabla 2

<i>¿Considera Ud. Que este Derecho fue vulnerado?</i>	Frecuencia	Frecuencia Relativa
SI	29	58.00%
NO	21	42.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

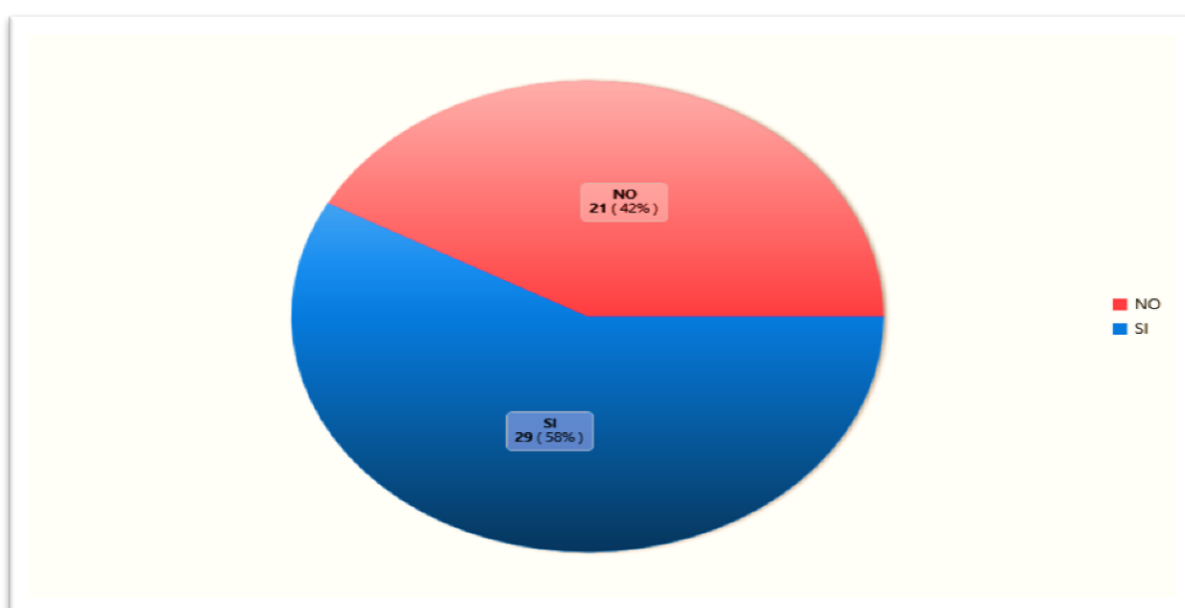


Figura 2. *Considera Ud. ¿Que este Derecho fue vulnerado?*

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

Análisis e interpretación. - Del 100% de los internos encuestados, se advierte que el 58% considera que este derecho fue vulnerado en tanto que no les manifestaron sus derechos como imputado en el proceso; sin embargo, el 42 % alegan que sus procesos se han regido conforme a la normativa y que ellos han aceptado su culpabilidad sin presión alguna por parte del órgano judicial.

Tabla 3

<i>¿Cuándo le tomaron su declaración estuvo presente el fiscal?</i>	Frecuencia	Frecuencia Relativa
SI	26	52.00%
NO	24	48.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

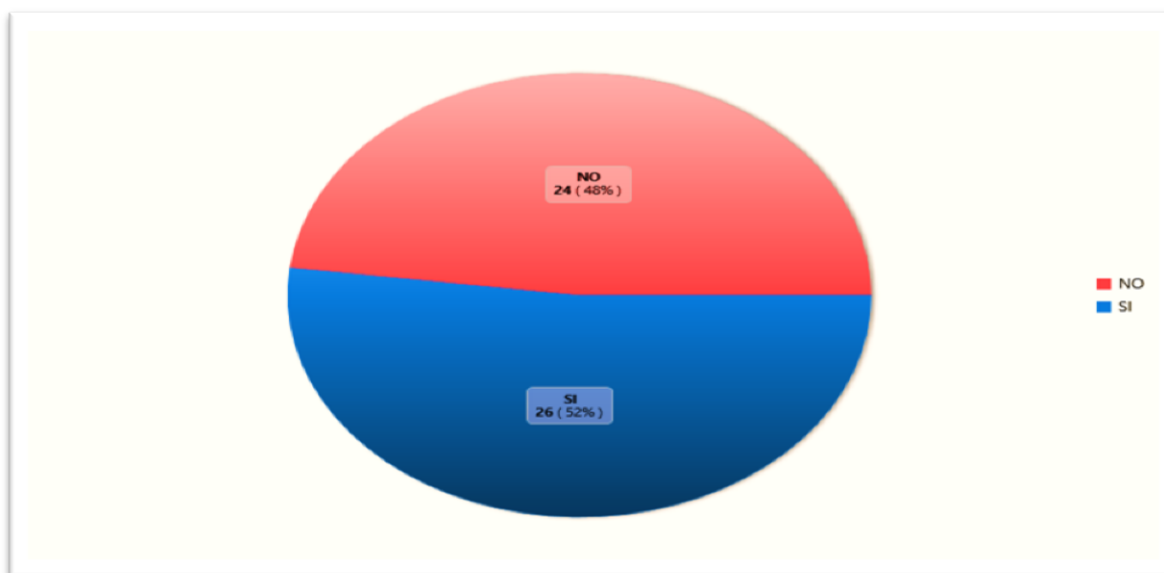


Figura 3. *¿Cuándo le tomaron su declaración estuvo presente el fiscal?*

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

Análisis e interpretación. - Del 100% de los internos encuestados, se advierte que el 52% manifiesta que sí estuvo el fiscal en momento de su intervención y que les señalaron sus derechos como a guardar silencio hasta contar con un abogado, así como otros beneficios; sin embargo el 48% restante manifiesta que el que les tomó la declaración fue el policía que les intervino, y que fueron tratados como un objeto procesal.

Tabla 4

<i>¿El fiscal le manifestó acerca de su Derecho a guardar Silencio?</i>	Frecuencia	Frecuencia Relativa
SI	24	48.00%
NO	26	52.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

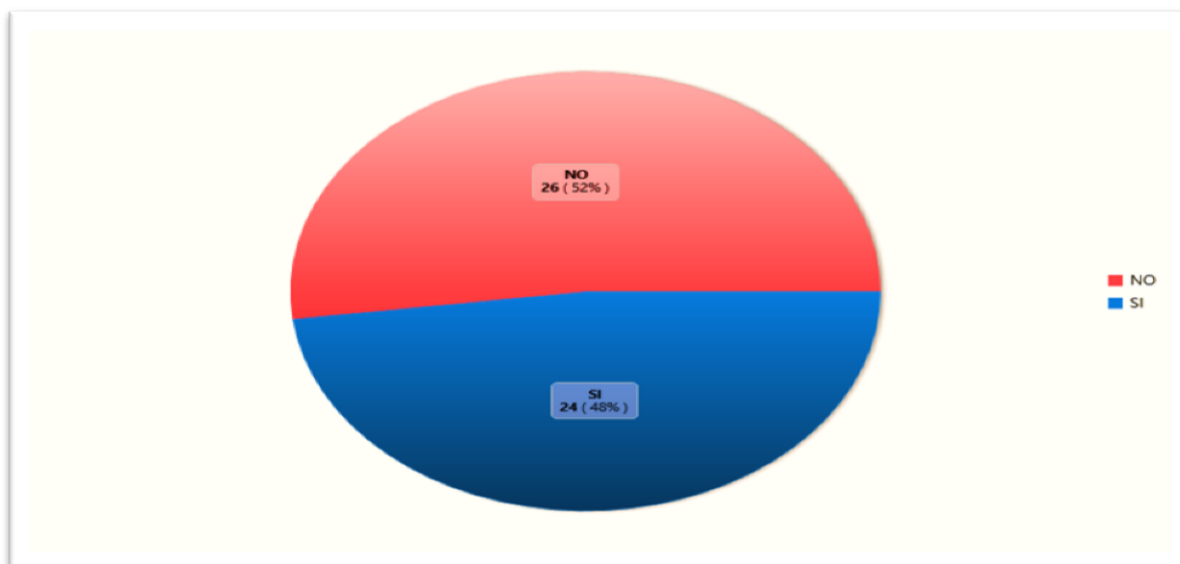


Figura 4. *¿El fiscal le manifestó acerca de su Derecho a guardar Silencio?*

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

Análisis e interpretación. - Del 100% de los internos encuestados, se advierte que el 48% si tenían conocimiento acerca de este derecho y que su negativa a declarar no sería tomada como un indicio de culpabilidad; sin embargo, el 52% manifiestan que el fiscal no les menciona sobre este Derecho y que tuvieron que declarar pues tenían la presión del momento.

Tabla 5

<i>¿Existió coacción (fuerza) amenaza o algún tipo de promesa en el momento de su interrogatorio por parte de algún miembro de la PNP o fiscal?</i>	Frecuencia	Frecuencia Absoluta
SI	26	52.00%
NO	24	48.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

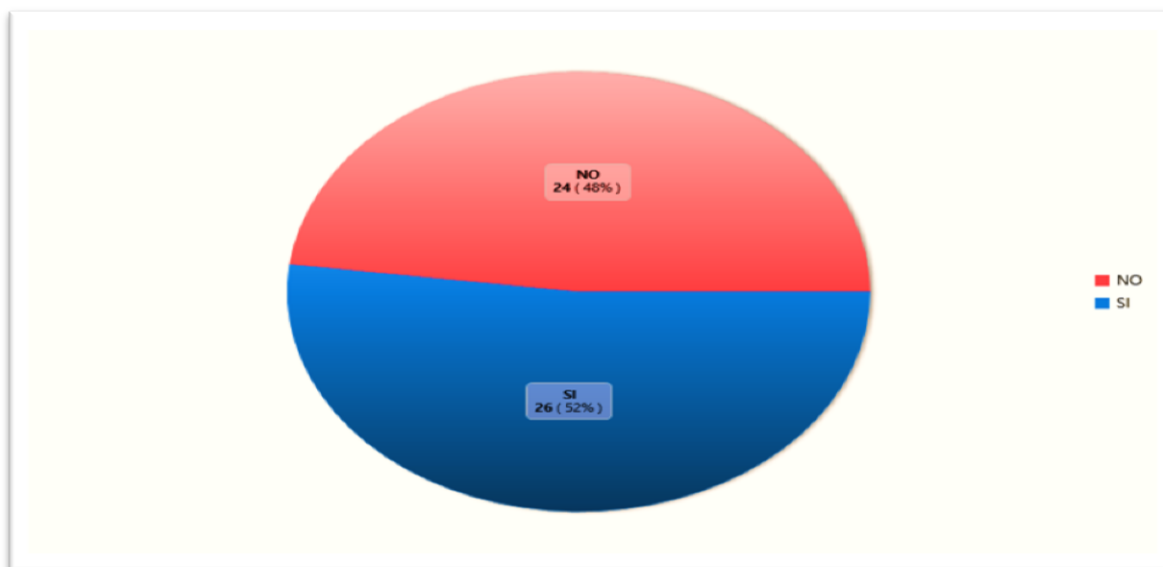


Figura 5. *¿Existió coacción (fuerza) amenaza o algún tipo de promesa en el momento de su interrogatorio por parte de algún miembro de la PNP o fiscal?*

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

Análisis e interpretación. - Del 100% de los internos encuestados, se advierte que el 52% manifiestan que fueron incitados a auto inculparse en su declaración a cambio de recibir una baja sanción, sin embargo, el 48% manifiestan que no existió coacción al momento de declarar, pues contaron con la asesoría de su abogado quien estuvo presente en toda la diligencia.

Tabla 6

<i>¿Se respetó su Derecho a la Defensa?</i>	Frecuencia	Frecuencia Absoluta
SI	23	46.00%
NO	27	54.00%
TOTAL	50	100.00%

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

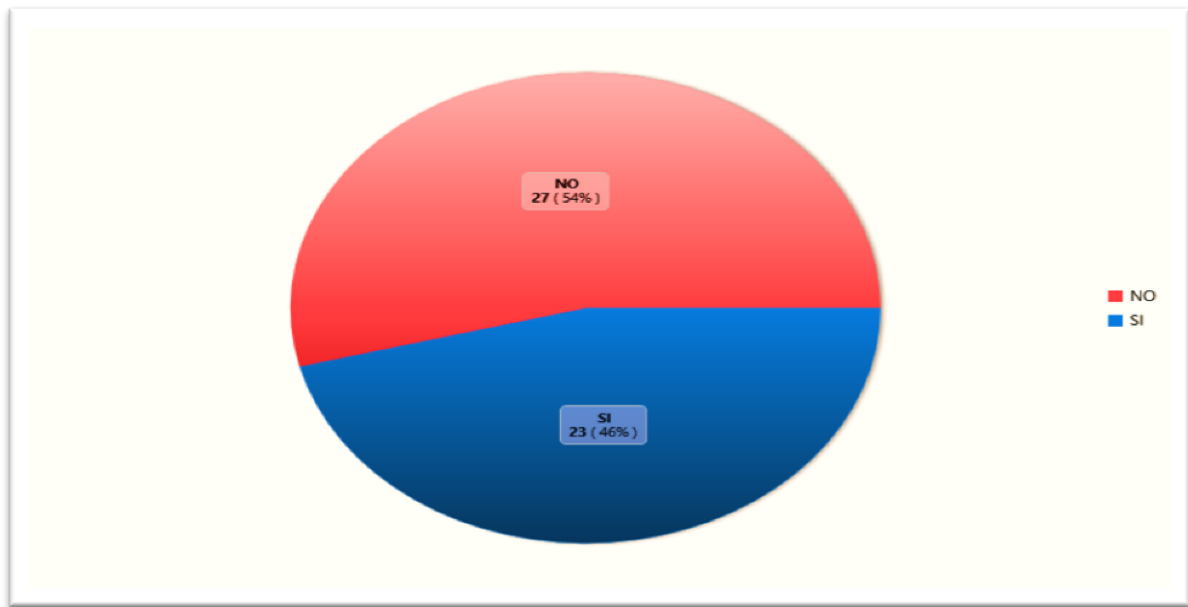


Figura 6. *¿Se respetó su Derecho a la Defensa?*

Fuente: Encuesta realizada a los Internos por Tráfico Ilícito de Drogas

Análisis e interpretación. - Del 100% de los internos encuestados, se advierte que el 46% manifiestan que si se respetó su derecho pues contaron con un abogado quien los represento en todo al acto procesal; pero el 54% restante manifiestan que no fue respetado este derecho en tanto que su dignidad como persona fue desquebraja al momento que por coacción tuvieron que hacerse responsables de un hecho delictivo del cual no habían cometido.

IV. Discusión de resultados

ANALIZAR EL MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL, CASOS, DOCTRINAS Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN, MEDIANTE UN ANÁLISIS DOCUMENTAL.

A través del análisis documental se ha obtenido como resultado lo siguiente:

Ante los artículos de la Constitución Política del Perú:

- Derecho de la Persona. - Art. 2° inciso 24 numeral h)

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agravada o de aquella imposibilitada de recurrir por si misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

- Principio de la función jurisdiccional. - Art. 139 inciso 3

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional: ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos a lo previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

Ante los artículos del Código de Procedimiento Penales:

- Derecho de Defensa. - Art. 121°

Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectible.

- Silencio del inculpado. - Art. 127°

Si el inculpado se niega a contestar alguna de las preguntas, el juez penal las repetirá aclarándolas en lo posible, y si aquel se mantiene en silencio, continúa con la diligencia dejando constancia de tal hecho.

- Actos prohibidos en la instrucción. - Art. 132°

Se prohíbe en lo absoluto el empleo de promesas, amenazas u otros medios de coacción, aunque sean simplemente morales. El juez instructor deberá exhortar al inculpado para que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.

- Interrogatorio del acusado. - Art 247°
 1. El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles.
 2. No son admisibles preguntas repetitivas sobre aquello que el acusado ya hubiera declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas ni las que contengan respuestas sugeridas.
 3. De oficio o a instancia de parte las preguntas que no cumplan con las exigencias establecidas en este artículo serán declaradas inadmisibles.

Efectivamente existen varios panoramas dentro de este derecho, es así que consideramos que, tanto el derecho de guardar silencio como el derecho de contradecirse en sus declaraciones, no deben ser considerados como indicio en contra del mismo imputado, ya que si él considera que se acoge a alguna de estas manifestaciones está ejercitando su derecho fundamental a la no autoincriminación. Esto porque pretender o querer enfocar el ejercicio de este derecho como indicio en contra del mismo imputado, sin duda alguna, carece de lógica, habida cuenta que el ejercicio de un derecho fundamental no puede implicar un perjuicio para el mismo imputado que lo invoca. En todo caso, nos parece que podría ser catalogado como un contraindicio para desvirtuar la acusación o la hipótesis de acusación, mas no para desvirtuar la presunción de inocencia, siendo la mejor postura garantista en un proceso penal en donde se dé una vigencia de la garantía de la no autoincriminación.

DETERMINAR LAS CAUSAS QUE GENERAN QUE SE VULNEREN EL DERECHO A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, MEDIANTE LA ENCUESTA.

Es en ese contexto, se pudo apreciar que durante la realización de la encuesta la gran mayoría de la población no tenía conocimiento acerca de este derecho, lo cual lo vemos reflejado en el resultado, es por ello que recalcamos que en la etapas de investigación preparatoria e intermedia, tanto Fiscales como Jueces, no han venido

respetando los derechos del imputado, establecido que el inciso primero del artículo 86 (la declaración del imputado) del Código Procesal Penal, que debe respetarse el principio de unidad del proceso penal y deben seguirse taxativamente los métodos de interpretación que aconseja el caso concreto, si estas resultan manifiestamente complejas, no están suficientemente claras y precisas, y no realizar interpretaciones sesgadas o sólo para el caso, contraviniendo todo el conjunto de normas que integran el Código Procesal Penal.

Como podemos inferir, el derecho a la defensa tiene estrecha relación con los principios fundamentales que garantizan la seguridad y la igualdad ante la ley consagrados en todos los textos constitucionales democráticos. El derecho de defensa busca un equilibrio entre las partes de un proceso. El poder acusador de la mano del Fiscal y de la otra parte el imputado ejerciendo el derecho de defensa adecuada, logrando de esta forma conseguir la ansiada igualdad que debe prevalecer por encima de todo, por cuanto sin ella, nunca podremos decir que el valor justicia se ha llegado alcanzar.

Por otro lado, la no lectura de la declaración brindada por el imputado prestada ante el Fiscal también contraviene expresamente el derecho a la igual procesal de las partes consagrado en el inciso tercero del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues ya en el Juzgamiento ambas partes tiene definido su teoría del caso, se han admitido los medios probatorios que sustenta dicha teoría del caso en la etapa intermedia, basados muchas veces en lo argumentado por el imputado, invirtiéndose esfuerzos en verificar, constatar e incorporar elementos de convicción, medios y fuentes de prueba muchas veces proporcionados por el propio imputado, y por un criterio de interpretación contrario al derecho no se lee la declaración del imputado, es dar una estocada al Ministerio Público quien dentro de su teoría del caso era importante la declaración del imputado para demostrar con sus medios y fuentes de prueba que dicha persona, por ejemplo nunca estuvo en el lugar de los hechos que refirió estar cuando se le recibió su declaración, o para acreditar expresamente que el reconoció ser dueño del stand donde se vendía una mercadería anteriormente robada, situación que deja media coja la teoría del caso de una de las partes, El Ministerio Público y éste ya había diseñado dentro de sus estrategia en juicio que lo declarado con anterioridad por el imputado era parte importante de lo que debía probar en juicio, y no puede ser introducida al juzgamiento, por un criterio errado el

juzgador, cuando la norma expresamente le obliga al Juez informar que el juicio continuará aunque no declare y se leerán sus declaraciones prestadas ante el Fiscal.

V. Conclusiones:

5.1. Está demostrado que el derecho a la no autoincriminación, colinda con los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y la libertad de declarar.

5.2. Es irregular que en la etapa de Investigación Preparatoria inapliquen una norma procesal positiva y vigente cuando no se han conducido por los causales normales para lograr la declaración de inconstitucionalidad de una norma inferior por contravenir expresamente la Constitución que consagra el derecho a la no autoincriminación en el párrafo h del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

5.3. A través de este derecho a la No Autoincriminación se excluye la posibilidad de reconocer la validez jurídica procesal a aquellas declaraciones de autoinculpación de los imputados que se han vertido a partir del ejercicio de algún tipo de presión por parte de los órganos encargados de administrar justicia. Incluso, el ejercicio de presiones de este tipo puede servir para cuestionar la imparcialidad del juez y proceder a su recusación que defiende los intereses del imputado.

VI. Recomendaciones

6.1 Que las autoridades unifiquen más la legislación acerca del Derecho a la No Autoincriminación y emitan más normas que protejan la misma, para que de esta manera se conserve el derecho a la defensa del imputado, y se dé así un mejor debido proceso garantizando la estabilidad del sujeto procesal.

6.2 Que se realice una modificación en el art. 132 del Código Procedimientos Penales que prescribe la llamada “exhortación a decir la verdad”, ya que esta práctica resulta inconstitucional en tanto que constituye un deber de veracidad considerado actualmente una coacción moral.

6.3 Que se deje sin efecto la búsqueda de la confesión y se fomente una nueva actitud (auto defensa) por parte de los órganos de justicia frente al imputado a la hora de tomar una declaración.

VII. Bibliografía

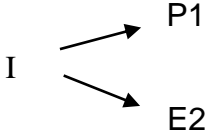
- Angulo A, Pedro. (2006). *“La investigación del delito en el Nuevo Código Procesal penal”*. Lima.
- Carocca Pérez, Alex. (1998). *“Garantía Constitucional de la Defensa Procesal”*. Barcelona, Bosch.
- Couture, Eduardo. (1946). *“Sobre el precepto 'Nemo Tenetur edere contra se'”*. México.
- Cubas, V. (2002). *El Derecho a la No Autoincriminación y su aplicación en el Perú*. Tesis de Investigación.
- Eser, Albin. (1998). *“Temas de Derecho Penal y Procesal Penal”*. Lima.
- Lingan Cabrera, Luis. (2010). *“El derecho a la no Autoincriminación del testigo en el Código Procesal Penal 2004”*. Lima.
- Monton Redondo, Alberto. (1995). *AAVV Derecho jurisdiccional Vol. III El proceso penal*. Barcelona, Bosch.
- Pareja Centeno, Mercedes. (2010). *“La garantía a la no Autoincriminación en el Nuevo Código Procesal Penal”*. Ica.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. (2006). *“El Proceso penal aplicado”*. *Gaceta Jurídica*. Lima.
- Torres Escobar, Norma. (2014). *“El principio de no autoincriminación en el derecho procesal penal”*. Ecuador.
- Villanueva Cubas, Víctor. (2009). *“Instrucción e Investigación Preparatoria, Lo nuevo del Código Procesal Penal del 2004, sobre la Etapa de Investigación Preparatoria del delito”*, *Gaceta Jurídica*.

Zapata García, María. (2005). *“El cinturón de Seguridad del Derecho a guardar silencio, prestar declaración del detenido: La intervención oportuna y efectiva del defensor”*. Lima.

VIII. ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA (ANEXO 1)

TITULO			
INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACION Y SU VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO 2015 - 2016			
PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICOS
<p>¿Cuáles son los indicadores del derecho a la no autoincriminación que son vulnerados en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de Investigación Preparatoria. Tarapoto 2015-2016?</p>	<p>El derecho a la no autoincriminación es vulnerado en los procesos seguidos por tráfico ilícitos de drogas en la etapa de investigación preparatoria.</p>	<p>➤ Determinar los indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria, en el periodo 2015 - 2016.</p>	<p>Analizar el marco normativo nacional e internacional, doctrinas y jurisprudencia respecto al Derecho a la no Autoincriminación, a través de la aplicación de búsqueda documental.</p> <p>Identificar la causa que genera que se vulneren los derechos de autoincriminación en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria, a través de la aplicación del</p>

			instrumento encuesta.
Diseño de Investigación	Población y Muestra	Variables de Estudio	
<p>El presente diseño de investigación es No Experimental, de corte Transversal y sigue el siguiente esquema: Dónde: P1 : Indicadores del Derecho a la no Autoincriminación E2: Vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria.</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • Población: El universo poblacional se encuentra conformado por internos del Penal Santo Toribio de Mogrovejo - Tarapoto. • Muestra: 50 internos con proceso judicial de Tráfico Ilícito de Drogas. 	VARIABLES	Indicadores
		<p>Indicadores del Derecho a la No Autoincriminación</p> <p>Vulneración en los procesos de Tráfico Ilícito de Drogas en la Etapa de Investigación Preparatoria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de defensa • Derecho a guardar silencio • Incoercibilidad del Imputado
			<ul style="list-style-type: none"> • Análisis Documental • Encuesta

ANEXO 2



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN – ENCUESTA

Dirigido a (50) Internos por Tráfico Ilícito de Drogas del Penal Santo Toribio de Mogrovejo.

Buenas tardes:

Soy estudiante de Pre-Grado de la Universidad Cesar Vallejo- Facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SU VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016**. Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Items informativos:

- 1.- Derecho. - Conjunto de normas que regulan el comportamiento de las personas dentro de una sociedad.
- 2.- Autoincriminación. - Declararse culpable de un delito que pudo cometer, que cometió o que no cometió.

CUESTIONARIO:

1.- ¿Sabe a qué nos referimos cuando hablamos de Derecho a la No Autoincriminación?

- a.- SI
- b.- NO

2.- ¿Considera Ud. Que este derecho fue vulnerado?

- a.- SI
- b.- NO

Si es Afirmativa su respuesta, fundamente: (opcional)

.....
.....

3.- ¿Cuándo le tomaron su declaración estuvo presente el fiscal?

- a.- SI
- b.- NO

Si es Afirmativa su respuesta, fundamente: (opcional)

.....
.....

4.- ¿El fiscal le manifestó acerca de su Derecho a guardar silencio?

- a.- SI
- b.- NO

Si es Afirmativa su respuesta, fundamente: (opcional)

.....
.....

ABOG. GRETHEL SILVA
HUAMANTUMBA C.A.S.M. N° 396

RONALD ANGULO TUESTA
ABOGADO
C.A.S.M. N° 500

Mg. Paredes Gonzales Jeiner Leiz
DNI: 42571219

Abg. Edwar Rajomino Santa Cruz
REG. IGAL N° 4078
OFICINA PÚBLICA DEL

5.- ¿Existió coacción (fuerza), amenaza o algún tipo de promesa en el momento de su interrogatorio por parte de algún miembro de la PNP o fiscal?

a.- SI

b.- NO

Si es Afirmativa su respuesta, fundamente: (opcional)

.....
.....

6.- ¿Se respetó su Derecho a la Defensa? (esto se refiere a contar con un abogado de su libre elección o en su defecto le asignaron uno de la defensa pública)

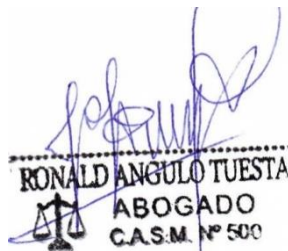
a.- SI

b.- NO

Si es Afirmativa su respuesta, fundamente: (opcional)

.....
.....


ABOG. GRETHEL SILVA
HUAMANTUMBA C.A.S.M. N° 396


RONALD ANGULO TUESTA
ABOGADO
C.A.S.M. N° 500


Mg. Paredes Gonzales Jeiner Leliz
DNI: 42571219


Abg. Edwar Ralomino Santa Cruz
REG. ICAL N° 4078
DEFENSORIA PÚBLICA PERU

INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- ANALISIS DOCUMENTAL (ANEXO 3)



GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DIRECCIONADO A CASOS, LEYES, ARTÍCULOS O INFORMES QUE CONTENGAN DATOS SOBRE INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTO INCRIMINACIÓN

N°	CASOS, LEY, ARTÍCULOS O INFORMES	DESCRIPCIÓN	JURISPRUDENCIA		MARCO TEORICO		
			Factores que afectan el Derecho a la No Autoincriminación	Sentencias Emitidas	Derecho a la Defensa	Derecho a guardar silencio	Incoercibilidad del Imputado
1	El caso Miranda Vs. Arizona	Obligado a declarar en su contra (Quinta Enmienda)	Coerción en el momento de declarar y a ser testigo contra sí mismo,	La corte superior de justicia por mayoría resolvió el falló a favor de Miranda, pues concluye que la confesión brindada por Miranda había sido adquirida por coacción lo cual no podía ser valorada como prueba.	El imputado en un procedimiento que legalmente se exija su testimonio puede negarse a contestar cualquier pregunta cuya contestación pueda incriminarle en una futura causa o que	Este derecho se encuentra amparado en el inciso 2 del artículo 87° del Código Procesal Penal, lo cual fue vulnerado en todo el desarrollo del proceso.	El imputado no puede ser obligado bajo amenazas, golpes o falsas promesas a declararse culpable.

[Handwritten Signature]
ABOG. GRETHEL SILVA
 HUAMANTUMBA CASM N° 396

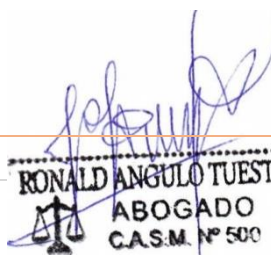
[Handwritten Signature]
RONALD ANGULO TUESTA
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 500

[Handwritten Signature]
Mg. Paredes Gonzales Jainer Leliz
 DNI: 42571219

[Handwritten Signature]
Abg. Edwar Palomino Santa Cruz
 REG. ICALN° 4078

					ponga en evidencia otras pruebas en su contra.		
2	Art. 139 inciso 3 Constitución Política del Perú.	Debido proceso y la tutela jurisdiccional	Sometimiento a procedimientos distinto previamente a lo previsto.	Exp. 3021- 2015/PHC El tribunal Consitucional emitido pronunciamiento acerca de que el derecho a la no autoincriminación no se encuentra reconocido expresamente, sin embargo se trata de un derecho fundamental de orden procesal que formar parte de los derechos implícitos que forman parte del debido proceso penal.	Trata de reconocer libertades y derechos en la ley.	Respetar el silencio del imputado, esto no debe ser tomado como un medio de prueba en su contra.	No se está aplicando en tanto que se ve reflejado en la coacción que reciben los imputados durante su proceso.
3	Art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos,	Debido proceso y la tutela jurisdiccional	Restricción de la Libertad Individual	Exp.897-2015/PHC/TC El derecho a no autoincriminarse constituye derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecen los artículos 1° y 55° de la Constitución, en tanto derecho de la persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en el ordinal g) del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que	Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.		El imputado, una vez puesto a disposición judicial sin la intervención de la Policía Nacional, no puede ser obligado a autoinculparse.


ABOG. GRETHEL SILVA
 HUAMANTUMBA CASM N° 396



RONALD ANGULO TUESTA
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 500


 Mg. Paredez Gonzales Jainer Leliz
 DNI: 42571219


 Abog. Edwar Palomino Santa Cruz
 REG. ICAEN N° 4078

				como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene toda persona procesada, reconoce el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Al respecto, se debe señalar que a través del hábeas corpus es susceptible de controlarse todo acto u omisión de actos de cumplimiento obligatorio que incidan de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual, y del cual, a su vez, se denuncia su agravio constitucional; del pronunciamiento judicial que, vulnerando el derecho a no autoincriminarse, restringe el derecho a la libertad individual.			
4	Art. 132°.- Actos prohibidos en la instrucción	El juez instructor deberá exhortar al inculcado para	Falta de información con respecto a las garantías constitucionales que tiene el imputado.	EXP. N.º 4107-2016-HC/TC establece que el imputado debe brindar su confesión de manera voluntaria sin presiones, sin indicios de falsas promesas por parte del órgano jurisdiccional.	El derecho de autodefensa para contestar a las imputaciones de hechos que, referidas a su	El imputado y su dirección técnica deben tener conocimiento del objeto de	La prueba denegada tiene que tener los caracteres de pertinentes, necesaria, posible, útil y



ABOG. GRETHEL SILVA
 HUAMANTUMBA C.A.S.M. N° 396



RONALD ANGULO TUESTA
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 500


 Mg. Paredón González Jainer Leliz
 DNI: 42571219


 Abg. Edwar Palomino Santa Cruz
 REG. ICAL N° 4078

	<p>que diga la verdad; pero no podrá exigirle juramento, ni promesa de honor.</p>			<p>propia conducta, conforman la pretensión acusatoria.</p>	<p>la acusación, para que pueda articular su mecanismo de defensa.</p>	<p>relevantes, además de ocasionar indefensión al imputado.</p>
--	---	--	--	---	--	---


ABOG. GRETHEL SILVA
 HUAMANTUMBA C.A.S.M. N° 396


RONALD ANGULO TUESTA
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 500


 Mg. Paredón Gonzales Jainer Leliz
 DNI: 42571219


 Abg. Edwar Palomino Santa Cruz
 REG. ICAL N° 4078



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Regner Nicolás Castillo Salazar
 Institución donde labora : Universidad Nacional de San Martín
 Especialidad : Gestión Pública
 Instrumento de evaluación : Encuesta
 Autor (s) del instrumento (s): Carla Janice Casólogo Mendoza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA ETAPA E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA ETAPA E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL					46	


(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Adecuada Aplicabilidad del instrumento

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

Tarapoto, 09 de Agosto de 2018

 Mg. Regner Nicolás Castillo Salazar
 Docente Investigador
 C.E.I. Personal y firma

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Regner Nicolás Castillo Salazar
 Institución donde labora : Universidad Nacional de San Martín
 Especialidad : Gestión Pública
 Instrumento de evaluación : Análisis Documental
 Autor (s) del instrumento (s): Carla María Crisólogo Mendoza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRINACIÓN en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRINACIÓN					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRINACIÓN					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						46


(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Adecuada Aplicabilidad del instrumento

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 46

 Tarapoto, 09 de Agosto de 2018


 Mg. Regner Nicolás Castillo Salazar
 Docente Investigador
 CUI 09750

CUI 09750 Personal y firma

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Edwar Palomino Santa Cruz
 Institución donde labora : Estudio Jurídico Palomino
 Especialidad : Derecho Penal
 Instrumento de evaluación : Encuesta
 Autor (s) del instrumento (s): Carla María Cosólogo Mendoza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016 en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						46

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Adecuada Aplicabilidad del Instrumento

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 46

Tarapoto, 03 de Septiembre de 2018


 Abg. Edwar Palomino Santa Cruz
 REG. ICAL N° 4078
 FISCOSUR PUBLICO PENAL

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Edwar Palomino Santa Cruz
 Institución donde labora : Estudio Jurídico Palomino
 Especialidad : Derecho Penal
 Instrumento de evaluación : Análisis Documental
 Autor (s) del instrumento (s): Carla Yaná Crisólogo Mendoza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	PUNTAJE				
		1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						46

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Adecuada Aplicabilidad del Instrumento

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 46


 Abg. Edwar Palomino Santa Cruz
 REG. ICAL N° 4078

Tarapoto, 03 de Septiembre de 2018

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Angulo Tuesta Ronald
 Institución donde labora : Docente en la USP
 Especialidad : Derecho Penal
 Instrumento de evaluación : Encuesta
 Autor (s) del instrumento (s): Carla Jania Cardozo Mendoza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016 en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TARAPOTO 2015-2016				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						46

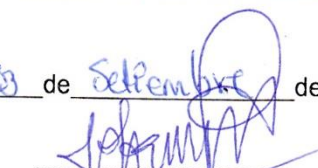
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Adecuada aplicabilidad del instrumento

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 46

Tarapoto, 03 de Septiembre de 2018


RONALD ANGULO TUESTA
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 500

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Angulo Tuesta Ronald
 Institución donde labora : Docente en la UAP
 Especialidad : Derecho Penal
 Instrumento de evaluación : Análisis Documental
 Autor (s) del instrumento (s): Carla Jania Cristóloga Venozza

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable: INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable de estudio.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						46

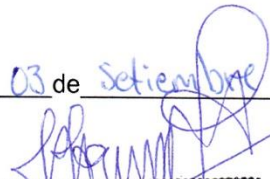
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Adecuada Aplicabilidad del instrumento

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 46

Tarapoto, 03 de Setiembre de 2018

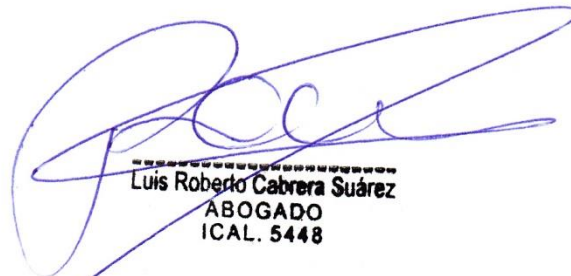

 RONALD ANGULO TUESTA
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 500

Yo, **Luis Roberto Cabrera Suárez**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo - Tarapoto, revisora de la tesis titulada.

“Indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria. Tarapoto 2015-2016”, de la estudiante **CRISÓLOGO MENDOZA CARLA MARÍA**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 04 de setiembre de 2018




Luis Roberto Cabrera Suárez
ABOGADO
ICAL. 5448

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por doña **CRISÓLOGO MENDOZA CARLA MARÍA** cuyo título es: **INDICADORES DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SU VULNERACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO 2015 – 2016**

Reunido en la fecha 10 de julio de 2017, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por la estudiante, otorgándole el calificativo de: **CATORCE (14)**.

Tarapoto, 10 de julio de 2017



.....
Luis Roberto Cabrera Suárez
ABOGADO
ICAL. 5448
PRESIDENTE



.....
Abg. Dra. Grethel Silva Huamantumba
C.A.S.M. N° 386
ESTUDIO JURIBICO SILVA & ASOCIADOS
SECRETARIO



.....
Jeiner B. Paredes Gonzales
MAESTRO EN DERECHO
DERECHO PENAL Y PROC. PENAL
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Yo **CRISÓLOGO MENDOZA CARLA MARÍA**, identificada con DNI N° 47716738 egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (x), No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado: **Indicadores del derecho a la no autoincriminación y su vulneración en los procesos seguidos por tráfico ilícito de drogas en la etapa de investigación preparatoria Tarapoto 2015 – 2016**; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



FIRMA

DNI: 47716738

FECHA: 04 de setiembre del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

FOTOS





